RAD. 2019-00014-00 CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA AD-LITEM

flor stella cobo arboleda <coboarboleda@hotmail.com>

Jue 28/07/2022 1:30 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (64 KB)

RAD. 2019-00014-00 ESPERANZA NABOYAN GAMBOA- CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM PERSONAS INDETERMINADAS..pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E.S.D.

REF. PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO.

DEMANDANTE: ESPERANZA NABOYAN GAMBOA Y OTROS.

DEMANDADOS: MARIO ARROYAVE ARROYAVE Y OTRO.

RAD. 2019-00014-00

Buena tarde, cordial saludo.

Adjunto envío contestación demanda en calidad de Curadora Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del asunto de la referencia.

Atentamente,

FLOR STELLA COBO ARBOLEDA.

Curadora - Adlitem PERSONAS INDETERMINADAS.

FLOR STELLA COBO ARBOLEDA
Abogada

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E.S.D.

REF. PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO.
DEMANDANTE: ESPERANZA NABOYAN GAMBOA Y OTROS.
DEMANDADOS: MARIO ARROYAVE ARROYAVE Y OTRO.
RAD. 2019-00014-00

FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.383.661 expedida en Buenaventura, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 52143 C. S. de la J., por el presente escrito en calidad de Curadora Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, nombrada a través del Auto Interlocutorio No. 453 de junio 7 de 2022, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es un hecho. Por mandato legal debe ordenarse el emplazamiento y el nombramiento del Curador Ad – Litem para que represente a las personas indeterminadas.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, debe probarse.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, por cuanto la dirección, los linderos y medidas del inmueble no coinciden con los establecidos en la escritura pública No. 1.148 de agosto 3 de 2018 de la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali.

AL HECHO CUARTO: No me consta, debe probarse.

AL HECHO QUINTO: No me consta, debe probarse.

AL HECHO SEXTO: No me consta, debe probarse.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta debe probarse, en autos no aparece glosada la copia de la Resolución No. 093 de enero 24 de 2006 de la Dirección Técnica de Vivienda de Buenaventura.

AL HECHO OCTAVO: Este hecho lo contesto así:

Es cierto que mediante la escritura pública 1.148 de agosto 3 de 2018 de la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali el señor DELIO GAMBOA RENTERIA dio en venta el inmueble al señor MARIO ARROYAVE ARROYAVE Y JOSÉ JESÚS RIOS ARCILA.

No me consta y debe probarse que los mencionados señores no han podido ejercer el derecho de posesión sobre el inmueble.

AL HECHO NOVENO: Este hecho lo contesto así:

Es cierto que los demandantes confirieron poder especial para iniciar la acción respectiva.

No me consta y debe probarse que ha transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, en el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio que esta glosado a autos no figura ninguna anotación que se haya iniciado acción judicial, extrajudicial o de legalización.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me atengo a lo que resulte probado a través de los diferentes medios de pruebas que determinen a quien le corresponde el derecho de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de litigio.

PRUEBAS.

Ténganse como prueba las presentadas con la demanda.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré a través de mi correo electrónico: coboarboleda@hotmail.com

Mi número telefónico de contacto es: 3104958594

Atentamente,

FLOR STELLA COBO ARBOLEDA
C.C. No. 31.383.661 expedida en Buenaventura
T.P. No. 52143 C. S. de la J.